

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. _____

(22 NOV 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CESAR DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4108 del año 2011, la Resolución 02143 del 28 de mayo del año 2014, el Decreto 1072 del año 2015, y el artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y de acuerdo con los siguientes:

1. HECHOS

Mediante oficio radicado No. 3681 del 11 de julio del año 2016 la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumpliendo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1562 del año 2012 dio aviso a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo que los empleadores PABLO EMILIO CASTRO REYES, AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, COPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, se encontraban en mora en el pago de aportes.

Que observando lo anterior, esta Dirección Territorial del Cesar, atendiendo la función encomendada en el numeral 8 del artículo 1° de la resolución 2143 de 2014, con el propósito de determinar el grado de probabilidad o la existencia de una falta o infracción a normas de riesgos laborales, e identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicios que permitan verificar la ocurrencia de la conducta y establecer con certeza si se dan méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, decide en la fecha 29 de julio del año 2016, expedir el auto No. 0706 a través del cual ordena una averiguación preliminar contra PABLO EMILIO CASTRO REYES, AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, COPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI y otras más, comisionando a un inspector del trabajo, para decepcionar y practicar las pruebas ordenadas.

Que mediante auto N° 0757 de fecha 05 de agosto de 2016 se asigna por congestión administrativa y que el inspector asume la comisión con auto de fecha 31 de agosto de 2016 para a práctica de pruebas y mediante oficio N° 9020013-887, N° 9020013-888, N° 9020013-889, N° 9020013-890, de fecha 31 de agosto de 2016, le comunica a PABLO EMILIO CASTRO REYES, AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, COPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, de dicha averiguación preliminar y de la apertura de pruebas, requiriéndoles a la vez para que aporten copia de los pagos de los meses reportados en deudas.

Que la empresa PABLO EMILIO CASTRO REYES, presenta oficio radicado N° 257 manifestando que la persona natural falleció y aporta certificado de defunción.

Que las empresas AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, no se pudo comunicar sobre la averiguación preliminar ya que la dirección suministrada por la ARL y una vez verificado la dirección en el RUES se pudo constatar que es la misma y la que no tenía la misma dirección se le envió en la nueva; que fue enviada mediante correo certificado 472 y son devueltas señalándose como causales de devolución "no existe número" y "desconocido".



1442

Que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, fueron requeridas nuevamente mediante oficio N° 9020013-891, N° 9020013-083, para que presente los pagos de aportes de los meses de abril hasta diciembre de 2014 y enero hasta marzo del año 2015. Guardando silencio a nuestro requerimiento; por lo que esta Dirección Territorial del Cesar considera que hay méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

2. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PABLO EMILIO CASTRO REYES, con domicilio en la calle 11 N° 17 – 60 del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con la C.C. 2387016.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador AMIGOS DEL ALMA, con domicilio en la calle 19 No. 14 – 62 del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con el NIT, 900350432.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, con domicilio en la carrera 30 N° 26 – 80 Barrio el Tesoro del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con el NIT. 900442511.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, con domicilio judicial en la carrera 15 N° 12A – 04 del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con el NIT. 900632944.

3. FUNDAMENTOS DE LAS AVERIGUACIONES

Fueron fundamentos de las averiguaciones preliminares por parte del despacho, las de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de presuntas faltas a las normas de Riesgos Laborales, que nos permitan establecer si existe merito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por la presunta conducta asumida por PABLO EMILIO CASTRO REYES, AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, de desconocer presuntamente obligaciones legales que le imponen las normas que hacen partes del Sistema de Riesgos Laborales en la protección de sus trabajadores.

Se concluye de la presente averiguación preliminar con fundamento en los hechos y las pruebas presentadas, que las empresas AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS no siendo posible comunicarse con los empleadores anteriormente relacionados; porque las comunicaciones fueron devueltas. Se procedió a consultar en el RUES (Registro Único Empresarial y Social) el cual nos permitió verificar unas nuevas direcciones de notificaciones judiciales, obteniendo el mismo resultado devolución de las comunicaciones y siendo imposible comunicarnos con las empresas en las direcciones que nos suministro la ARL y la que nos generó el RUES. Respetuoso del debido proceso, al no haberse podido verificar el incumplimiento de sus obligaciones respecto al pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, y procurando no violar el principio de publicidad ya que a los investigados no les fue posible entregarles ninguna de las comunicaciones que se señalan en esta investigación y siendo pertinente entonces se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa.

Al respecto, Nuestra Constitución Política, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso que ha sido extendido por la Corte Constitucional como fundamental para las personas jurídicas, el mismo que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El citado artículo 29, en términos generales,

Calle 13C # 15- 34 Brr. Alfonso Lopez Valledupar- Cesar

Te. 5711644- 5705225

dtcesar@mintrabajo.gov.co

consagra a favor de los ciudadanos diferentes garantías, garantías que no son otra cosa que los principios de los cuales emerge el debido proceso.

Es importante precisar: "El debido proceso se entiende como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Por su parte, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3°, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia.

Así mismo el Ministerio del Trabajo en circulares publicadas, como la Circular Conjunta No. 0025 de del 1 de julio 2016 y Circular 0011 de febrero 3 de 2017 ha manifestado que "En la etapa de investigación administrativa, debe procurarse por todos los medios, las diligencias tendientes a la identificación, domicilio y vinculación de la persona (natural o jurídica) sometida al procedimiento sancionatorio," que este caso fue imposible como así quedó señalado en este considerando.

Con respecto a la empresa PABLO EMILIO CASTRO REYES, la cual presenta prueba de que ya no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, se considera entonces que al no poder ejercer la persona natural investigada su capacidad de goce y de ejercicio mucho menos puede provocar situaciones que hagan surgir efectos jurídicos y no podrían soportar reclamaciones alguna, por lo que se archiva el proceso

Se concluye además de la presente averiguación preliminar que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, no acredita los pagos de la seguridad social integral de todos sus trabajadores de los meses de abril hasta diciembre de 2014 y enero hasta marzo del año 2015, por tanto se presume que viene violando normas del Sistema de Riesgos Laborales.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Dentro de la averiguación preliminar se ha detectado que presuntamente la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, ha podido incurrir en violación de las siguientes normas:

ARTICULO 22° Ley 100 de 1993

ARTICULO 2° Decreto 1670 de 2007

Constituye objeto de actuación, la presunta violación por parte la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, de los artículos 22, de la ley 100 de 1993, artículo 2 del decreto 1670 de 2007. Que en su orden hace referencia a la obligación del empleador de pagar los aportes dentro del plazo que determine el gobierno; la fijación de fechas en que se deben efectuar los pagos de aportes; Inconsistencias que pueden considerarse que el empleador viene incumpliendo con obligaciones legales que le impone el sistema de riesgos laborales, conforme lo prevé las normas que en su literalidad nos dicen:

ARTICULO 22° Ley 100 de 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. "El empleador será responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario

de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con la correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

ARTICULO 2° DECRETO 1670 de 2007. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación.(...)

5. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE FUNDAMETAN LOS CARGOS FORMULADOS

Son hechos primordiales en el presente caso que nos llevan a imputar cargos a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, los siguientes: 1) la falta de acreditación de los pagos de la seguridad social en riesgos profesionales de los meses de abril hasta diciembre de 2014 y enero hasta marzo del año 2015, 2) el incumplimiento de la obligación patronal de pagar los aportes dentro de los términos fijados en la ley, 3) el incumplimiento a los requerimientos efectuado por este despacho, y son pruebas para formular los cargos las siguientes: la queja presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, donde relata que no se ha pagado los aportes de abril hasta diciembre de 2014 y enero hasta marzo del año 2015 por parte del empleador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI. Hechos y pruebas que al ser revisadas y teniéndose en cuenta que con la averiguación preliminar se buscó por parte de este despacho determinar, inicialmente la probabilidad de la existencia de una falta y recabar los elementos probatorios necesarios de donde se pueda inferir que existe merito suficiente para abrir una investigación administrativa laboral en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI y dadas estas circunstancias se formularan los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: tenemos que de la averiguación preliminar se infiere que presuntamente COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, viola la ley 100 de 1993 al no acreditar el cumplimiento de los pagos de la seguridad social en riesgos profesionales de los meses de abril hasta diciembre de 2014 y enero hasta marzo del año 2015 de conformidad con el artículo 22 de dicha ley. El cargo formulado se desprende de la carencia de pruebas donde se pueda inferir que cumplió con esta obligación.

CARGO SEGUNDO: tenemos que de la averiguación preliminar se infiere que presuntamente la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI viola el decreto 1670 de 2007 al no acreditar el cumplimiento de los pagos de la seguridad social en riesgos profesionales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014 en la fecha que indica el artículo 2 decreto 1670 de 2007. El cargo formulado se desprende de la carencia de pruebas donde se pueda inferir que el empleador cumplió con esta obligación dentro de los términos que le da la ley.

6. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LA DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Las sanciones por la presunta infracción a las normas antes señaladas van de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, según lo establecido en la Resolución 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36., que dispone: **Sanciones**. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Como corolario de lo anterior este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR LOS CARGOS anteriormente descritos contra: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, con domicilio en la carrera 15 N° 12A – 04 del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con el NIT. 900632944.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR la averiguación preliminar seguida contra las empresas PABLO EMILIO CASTRO REYES, con domicilio en la calle 11 N° 17 – 60 del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con la C.C. 2387016.

- ✓ AMIGOS DEL ALMA, con domicilio en la calle 19 No. 14 – 62 del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con el NIT. 900350432.
- ✓ METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, con domicilio en la carrera 30 N° 26 – 80 Barrio el Tesoro del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con el NIT. 900442511.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los jurídicamente interesado la presente actuación administrativa en los términos de los artículos 67, y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. hacerle saber a los investigados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, que puede dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto de formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer. Advirtiéndole en lo particular que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO. INFORMARLE al representante legal de las empresas PABLO EMILIO CASTRO REYES, AMIGOS DEL ALMA, METALICAS EL CONSTRUCTOR MECONCO SAS, que como partes jurídicamente interesadas, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Territorial del Cesar, y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEXTO. COMISIONESE para la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio que se seguirá contra el empleador COPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE CODAZZI, la recepción de las pruebas que se llegasen a presentar o se soliciten, la Inspectora de Trabajo JULYS MILENA LIÑAN GARCIA, quien rendirá el informe pertinente y proyectará la resolución.

ARTICULO SEPTIMO. Otorgar un término de treinta días, contados a partir de la finalización del periodo para alegar de conclusión, para que el inspector de trabajo designado remita el informe definitivo, observando lo preceptuado en los artículo 49 y 50 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1610 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los:


22 NOV 2017
JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ
Director Territorial Cesar

Elaboró: Julys L.
Revisó/Aprobó: J. Arzuaga